



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: HERMIDES PEDROZO PARRA.

DEMANDADA: VICENA MARTÍNEZ COGOLLO

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00271-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 90-1-2-7 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-4-2-6-10; 84-2 ibídem, inciso 1 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibídem.

1.1.1. No indica en la demanda el número de identificación del demandante, su representante y el de la demandada si lo conoce.

1.2. Artículo 82-4 *ejusdem*.

1.3. Pretende “*Declarar la existencia, y su correspondiente disolución, de la sociedad patrimonial de hecho*”; sin embargo no aporta prueba de la existencia de la unión marital de hecho por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 4 Ley 54 de 1990 con la redacción dada por el artículo 2 Ley 979 de 2005.

1.4. Artículo 82-5 ibídem.

1.4.1. En los fundamentos fácticos hace referencia a la existencia de cuatro (4) hijos comunes, aunque no expresa sus nombres, solo aporta como pruebas documentales fotocopia de las actas de registro civil de nacimiento de tres (3), pero dos de ellas son fotocopias simples sin que se sepa nada del otro hijo.

1.5. Artículo 82-6 *ejusdem*.

- 1.5.1. No enuncia el objeto de las pruebas solicitadas.
- 1.6. Artículo 82-10 ejusdem e inciso 1 artículo 6 Decreto 806 de 2020.
 - 1.6.1. No indica el canal digital o correo electrónico del demandante, manifiesta que *“No se conoce correo electrónico”*, afirmación incomprensible porque siendo su apoderado judicial no se explica el despacho cómo no indaga sobre el particular, máxime, cuando el artículo 6 Decreto 806 de 2020 requiere esos datos necesarios para la virtualidad.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.
 - 2.1. Artículo 84-2 ejusdem.
 - 2.1.1. No aporta fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los hijos comunes ERDEZÓN y MILENA PEDROZO MARTÍNEZ.

 - 2.2. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.
 - 2.1.1. Debe acreditar haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos a la demandada a la dirección indicada como lugar de notificaciones, ya que afirma desconocer el canal de digital de la parte demandada.

3. Artículo 90-7 C. G. del P. en concordancia con artículo 40-3 Ley 640 de 2001.
 - 3.1. No acredita haber agotado el requisito de procedibilidad previamente a la interposición de la demanda.

Bueno es precisar que la Ley 54 de 1990 no contiene la denominación de “EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO CONTENCIOSO INTERVIVOS” sino sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a la conformada por la existencia de una unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años para diferenciarla de la sociedad de hecho regulada por la Ley 222 de 1995.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora MARÍA JOSÉ FLÓREZ HERRERA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor HERMIDES PEDROZO PARRA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22455ecd5ad56eb749303c04936aa1d9514c6405a8b60c84bc4b94cf7bb34a74

Documento generado en 08/12/2020 08:56:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**